

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2017 00851** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20695960 denunciado como de propiedad de la parte demandada NANCY MIREYA MURCIA TORRES. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

En cuanto a la solicitud de oficiar a las EPS SURAMERICANA y SANITAS, niéguese a misma, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de empargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio del derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

De otra parte, no se accede a la petición del numeral cuarto del folio 66 c-2, como quiera que los bancos allí denunciados por la actora, al momento de contestar la orden de embargo claramente manifestaron que las saldos que se encuentran en las cuentas bancarias de las demandas están bajo el límite de inembargabilidad, luego es el monto que posee cada cuenta no es relevante para efectos de la medida.

Notifiquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUE 2

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2022

El secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2017 00959** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 74), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

NEAY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2022

EL SECRETARIO,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2018 00109** 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado Luis Eduardo Uribe García.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de los demandados Dairo Alexander Uribe Vanegas y Luis Eduardo Uribe García, a la abogada LINA MARCELA HURTADO VALERO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.018.476.473 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 316.912 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 70 D # 65 90, apartamento 302, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3208786527
- Correo Electrónico: lmhurtadov@gmail.com
- 2.1.- Comuniquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago de la demanda, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).
- **2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Jue

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DE HOY . 5 DE JULIO DE 2022

El secretario,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00917** 00

Niéguese la solicitud de emplazamiento, téngase en cuenta que tanto el citatorio y el aviso de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. enviados a los demandados a las direcciones calle 22 K No. 102 – 74 y calle 23 No. 104 B -44, casa 18 de esta ciudad, tuvieron un resultado positivo, conforme las certificaciones de la oficina de correos, no obstante, fueron desestimados por no haber sido informados previamente y fueron enviados en forma conjunta, conforme lo dispuesto en auto de 6 de septiembre de 2021, por lo tanto, deberá enviar, nuevamente el citatorio y el aviso de notificación que refieren los artículos 291 y 292 ibídem a esa dirección.

 $\{e_i\}$

n i. Im It

t on t

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DE HOY 5 DE JULIO DE 2022

El secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01827** 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado Ingloteck Transportes S.A.S.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem del demandado Ingloteck Transportes S.A.S., al abogado EDGAR HERNÁN ORDOÑEZ CAZANOVA, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 79.397.453 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 381.120 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 102 B No. 16 54 Este, vía La Calera, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3016977070
- Correo Electrónico: edgarh.ordonezc@unilibrebog.edu.co o edgar.helisa@gmail.com
- 2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago de la demanda, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).
- **2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifiquese y Cúmplase.

nely eniset nisperuza grondona

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DE HOY . 5 DE JULIO DE 2022

El secretario,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00459** 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por las partes, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$29'649.082 M/Cte., al 9 de mayo de 2022.

Por otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Dando alcance a la petición que antecede, en firme este proveído, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, \$30'616.582,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 105 DE HOY :5 DE JULIO DE 2022.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Ojss



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00808** 00

En atención a la solicitud de suspensión del proceso allegada por las partes, por el término de 20 días, entonces, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P, el Despacho dispone:

1. SUSPENDER el presente asunto por el terminó de 20 días.

2. SEÑALAR la hora de las 9:30 km del día 9 del mes 4905 del año 2022, a efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Convóquese a las partes y sus

apoderados para que concurran virtualmente.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inásistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4º del mismo artículo.

Así mismo que en caso de llegar a un acuerdo deberán informarlo al despacho con antelación a la fecha aquí señalada.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

.ulez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 del 5 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00826** 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por EGC Colombia S.A.S., respecto a la prueba oficiosa decretada, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DE HOY. 5 DE JULIO DE 2022

El secretario,

(63

Señores

 $\mathcal{V}^{\mathcal{O}^{\mathsf{N}}}$ antes JUZGADO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E-mail: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3107858435

REFERENCIA. Respuesta al oficio Nro. 2114.-

JOSE RAMON RINCON JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.591.476 expedida en Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de EGC COLOMBIA S.A. S, identificada con Nit. 830073770-7; procedo respetuosamente a dar respuesta de fondo a lo solicitado por su Honorable despacho mediante oficios Nro. 2114.-, en donde se requiere brindar respuesta clara y de fondo a lo solicitado en el oficio No. 1078 de 30 de marzo de 2022, el cual ordeno oficiarles para que informe si por parte de la interventoría se recibieron a satisfacción los trabajos realizados por el señor ORLANDO VELASQUEZ CASTIBLANCO, respecto de los contratos 127 y 128, los cuales fueron las obras u labores de topografía recibidas a satisfacción. Esto es, obras terminadas completamente, y si los tramos donde debía realizar los trabajos de topografía fueron asfaltados en su totalidad.

En virtud de lo anterior me permito indicar que NO podemos proceder con la respetiva prueba de oficio, siempre que efectivamente la empresa EGC COLOMBIA S.A. S no ostenta relación laboral, civil y/o comercial con la persona anteriormente referenciada,

No siendo más el motivo del presente.

Quedo atento a su pronta respuesta para proceder con lo pertinente.

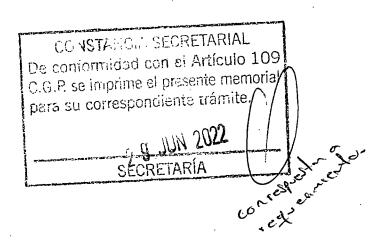
JOSE RAMON RINCON JIMENEZ

Representante Legal

EGC COLOMBIA S.A. S

JUZGADO 58 CIVIL MPAL

/UN 7'22 AM 10:23





República De Colombia
Rema Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO .

29 JUN 2022



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

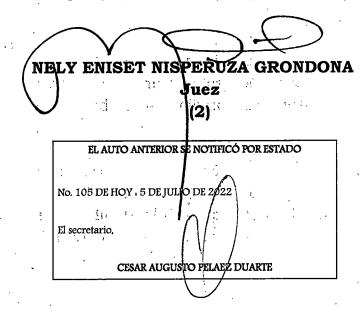
Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01052** 00

Tener en cuenta que la demandada Sandra Maritza Torres Gutiérrez, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifiquese y Cúmplase,



Ojss



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01052** 00

Dando alcance a la solicitud de 11 de mayo de 2022, se le pone de presente al memorialista, que los oficios de embargo dirigidos a la Secretaría Distrital de Movilidad y a entidades financieras, ya fueron elaborados desde el pasado 7 de octubre de 2021 y fueron retirados por el dependiente judicial Cristian Camilo Forero Díaz, desde el 29 de noviembre de 2021, conforme se desprende de la constancia visible al respaldo del auto que decreta medidas, por lo tanto, si lo que pretende es que sean actualizados, deberá aportarlos previamente sin tramitar o allegar la constancia de extravío de los mismos.

Notifiquese y Cúmplase,

NEAY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DE HOY 5 DE JULIO DE 2022

El secretario,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00354** 00

En atención al memorial de la actora en el que solicita que el despacho se pronuncie sobre las medida cautelares, se le informa que al momento de radicar la demanda no se aportó ningún escrito de medidas cautelares, por lo que se le requiere para que aporte dicho escrito a fin de darle el respectivo trámite.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperúza grondona

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2022

El secretario,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00888** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **JUAN CAMILO MENJURA RIVEROS**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$6'588.775,00 m/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 0257035¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión B respecto de los intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a ARFI ABOGADOS S.A.S a través de su representante legal, abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** como endosatario en procuración.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

JUE

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2022

El secretario,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00888** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000,00 M/cte.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de la empresa LAO KAO S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.00. M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2022
EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00900** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANKAMODA S.A.S** en contra de **WILSON CASTAÑO RAMIREZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.
- 1.2.- Aclare el número del pagaré en los hechos de la demanda, como quiera que en el hecho primero indicó que el pagaré es el número 3805941, luego en el hecho segundo manifiesta que ese número es 8803475, no obstante de la lectura del título se advierte que el número del pagaré es 00 155.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2022

EL SECRETARIO,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00908** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **EFRAIN ADOLFO SARMIENTO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación del pagaré allegado fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital acelerado (si hay lugar) y vencido, así mismo los intereses [Art. 82, inciso 4° ibídem].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

. Im

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio del 2022

EL SECRETARIO,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00910** 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, la letra de cambio aportada como báculo de la ejecución, el Juzgado si bien advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, lo cierto es que aquella no está a favor del aquí demandante, pues dicho espacio se encuentra en banco, por lo que tampoco se podría tener en cuenta el endoso efectuado.

En este punto tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: "CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)." (Subrayas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda instaurada por SEBASTIAN FORERO GARNICA contra MARLEN ACUÑA PÉREZ HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CRISANTO HAMON VIASUS (Q.E.P.D), por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2022

El secretario,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00912** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **FABIO JOSE MENDOZA MENDEZ** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$12'521.606,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 2B651713¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$492.619,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 del 5 de julio de 2022

El secretario,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00914** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA OSPINA Y CIA LTDA en contra de MARIO ARRIETA PAEZ respecto del inmueble ubicado en la calle 173 No. 19 75, interior 2 apartamento 403, garaje N°112 de esta ciudad.
- **2.** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
 - **3.-** Notifiquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.
 - 4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada CAMILA GUTIÉRREZ BARRAGÁN, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

nedy eniset nisperuza grondona

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de **J**ulio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

独。



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00916** 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JORGE ARMANDO RODRIGUEZ CAMACHO en contra de EDWING MANUEL GOMEZ ORTIZ respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 53 G No. 2 B – 75, BARRIO GALAN, de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifiquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$5000.000=____, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTHRIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2022

El secretario,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00918** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

- PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE HATO CHICO IV PROPIEDAD HORIZONTA en contra de JAIRO EDUARDO GARCIA ROMERO Y MAGDA LUCILA CAPELLA NEIRA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:
- 1.1.- Allegue el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha de expedición no mayor a un mes, que dé cuenta que a la fecha el señor DIEGO YAIR FULANO SUESCA actúa como representante legal de la copropiedad demandada, teniendo en cuenta que del certificado aportado dicha calidad la tuvo hasta el 12 de mayo de 2022.
- 1.2.- Indique de manera clara en el líbelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° ibidem].
- 1.3.- Indique en las pretensiones y en el certificado de deuda, la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden en este asunto.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° ibidem].

NOTIFICO POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2622

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00920** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **YIMMY CASTILLO PULIDO** en contra de **ALEXANDER PEREA VACA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule la pretensión 3ª de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca declarar la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del mismo, luego el cobro de sumas de dinero no es propio de este tipo de procesos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2022

EL SECRETARIO,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00922** 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AGRUPACION DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167- PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de IRMA RIVERA RODRIGUEZ por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma \$2'126.360,00 m/cte por las tres (3) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas del apartamento 401, en la cuantía que se determina a continuación:

DIA, MES Y AÑO EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
SALDO 1-MAYO-2022	\$117.160,00
1-JUN-2022	\$192.600,00
SALDO CUOTA EXTRA 1-OCT-	\$1'816.600,00
2022	
TOTAL	\$2'126.360,00

- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.
- **3.-** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ (2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2022

EL SECRETARIO,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00922** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

- 1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20424159 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.
- 2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'500.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2022

El secretario,